



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que, exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregonó, **se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda** puesto que, previo a decretarse la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho. En consecuencia, deberán excluirse los hechos y pretensiones relacionados con el trámite liquidatorio.

SEGUNDO.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores **LEONARDO ZAPATA HIDALGO** y **LAURA MELISSA CARDONA ACEVEDO**, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 8^a del artículo 82 del Código General del Proceso se deben adecuar los fundamentos de derecho, se recuerda al profesional del derecho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los procesos Ordinarios no existen.

CUARTO.- Se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley 2220 de

2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3^a, del artículo 69, de la citada Ley. La audiencia de conciliación que se acompaña con el escrito de demanda tiene como asunto “liquidación y disolución de la sociedad patrimonial”.

QUINTO.- De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a la demandada, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse él envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado es insuficiente. En los poderes especiales, como el que se aporta en este evento, debe determinarse claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros. En este caso en concreto, el poder conferido al profesional del derecho es para que “...represente mis intereses en el proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial...” coligiéndose claramente que la apoderada no se encuentra facultado para solicitar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por ende, deberá corregirse esta falencia.

SEPTIMO.- Con el fin de establecer la competencia se debe indicar con precisión y claridad el ultimo domicilio marital de los señores **LEONARDO ZAPATA HIDALGO** y **LAURA MELISSA CARDONA ACEVEDO**, y si el demandante aún lo conserva. De lo contrario la demanda deberá ser presentada ante los Juzgados de Familia del Municipio de Bello (Ant.), municipio en el cual se encuentra domiciliada la demandada.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la Dra. MELISA ARBOLEDA OSPINA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 348.060 del C. S. de la Judicatura, para que provea conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.